



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 379/2020

EXPEDIENTE : 356/2015
DEMANDANTE : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de
Impuestos Nacionales
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
(AGIT)
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 1400/2015 de 3 de agosto
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 11 de diciembre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 47 a 53, interpuesta por Grissell Ruiz Uria en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1400/2015 de 3 de agosto, de fojas 29 a 44vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación a la demanda de fojas 80 a 86, la réplica de fs. 126 a 132, la duplica de fs. 136 a 138 vta., la notificación por medio de provisión citatoria al Comando General de la Policía Boliviana en su calidad de entidad tercera interesada de fs. 90 a 117; la SCP 0380/2018-S3 de 30 de julio; y, demás antecedentes procesales, y

. CONTENIDO DE LA DEMANDA

.1.- Fundamentos de la demanda.

Que Grissell Ruiz Uria en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó y en virtud a lo establecido en la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1400/2015 de 3 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; a cuyo objeto describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y vierte los siguientes argumentos:

Según el demandante la Resolución de Recurso Jerárquico incurrió en vulneraciones, y es que la AGIT efectuó una errónea aplicación del art. 76 inc. d) de la ley 843, ya que se tiene que la AGIT decidió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0403/2015, dejando sin efecto la deuda tributaria, siendo claro que la policía Boliviana abusó de lo establecido en el art. 76 inc. d) de la ley 843, realizando actividades lucrativas sin considerar que corresponde el pago del IT.

Señala que la Administración Tributaria no pretendió obligar el pago del Impuesto a las Transacciones de los servicios prestados por la Policía Boliviana o el servicio prestado en los módulos policiales y/o el servicio de control de tráfico y tránsito de vehículos y seguridad ciudadana, los cuales son cubiertos por el TGN; sin embargo, los servicios de seguridad privada tienen una cuenta separada para poder distinguir el manejo de ambos recursos, además que los recursos provenientes del Batallón de Seguridad Privada son de origen de una actividad económica que consiste en la venta de servicios de seguridad, por lo que no puede estar presupuestado, siendo evidente que la AGIT no realizó una adecuada valoración de la documentación ni considero la independencia de gastos sobre los recursos del Batallón de Seguridad Física.

Añadió que la Policía Boliviana presta servicios de seguridad física privada para beneficio propio y no así de la sociedad en conjunto, por lo que el contribuyente desempeña una actividad comercial de forma habitual.

Manifiesta que la Institución para efectos tributarios se encuentra gravada por el Impuesto a las Transacciones el cual está establecido en el art. 72 de la Ley 843 concordante con el inc. d) del art. 2 del DS 21532, demostrándose que la AGIT realizó una incorrecta aplicación de la norma, sin tomar en cuenta que la Policía Boliviana se encuentra exenta de la obligación del IT.

De esta manera hacen referencia a la Resolución Suprema N° 226320 de 13 de marzo de 2006, parágrafo tercero, el cual hace referencia a que la Policía Boliviana presta servicios de carácter privado, por lo que la resolución impugnada carece de fundamentación.

I.2 Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda contencioso administrativo interpuesta y revoque totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1400/2015 de 3 de agosto, manteniendo firme y subsistente la Resolución



Determinativa N°17-1585-14(CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/1395/2014) de 29 de diciembre de 2014.

I. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda mediante decreto de 23 de noviembre de 2015, cursante a fojas 55, es corrida en traslado a la autoridad demandada, quien fue legamente citada, apersonándose por escrito de fojas 80 a 86, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que respondió negativamente a la demanda, con los argumentos siguientes:

Señala que, la entidad demandante realiza una mala interpretación de la resolución jerárquica, ya que la Policía Boliviana se encuentra inscrito desde el 1 de enero de 1098 con NIT 121989025, teniendo obligaciones tributarias como el RC-IVA y el IVA, pero no así del IT, lo cual fue reconocido por la Administración Tributaria.

Cabe mencionar que bajo el principio de verdad material establecido en el art. 4 d) de la Ley 2341, se estableció que la Policía Boliviana solo tiene obligaciones tributarias del RC-IVA y el IVA.

I. 1 Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1400/2015 de 03 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II. RÉPLICA Y DUPLICA.

Por memorial de fs. 126 a 132, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 47 a 53, cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT de fs. 136 a 138 vta. y la notificación por medio de provisión citatoria al Comando General de la Policía Boliviana en su calidad de entidad tercera interesada.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

El 22 de octubre de 2014, la Administración Tributaria, notificó a Lourdes Layme Quispe representante del Comando General de la Policía Boliviana, la Orden de Verificación N° 14250300064, con alcance de la verificación a los hechos y/o elementos relacionados con el Débito Fiscal IVA

y su efecto en el IT por los períodos fiscales junio, julio y noviembre 2009, emplazándole a presentar la documentación consistente en: Declaraciones Juradas de los períodos observados; Libros de Ventas IVA de los períodos observados; copias de Facturas de ventas detalladas en el Anexo y otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso de verificación.

-El 28 de octubre de 2014, el Comando General de la Policía Boliviana entregó documentación consistente en Formularios 200, Fotocopias de Libro de Ventas y de las Facturas observadas de los períodos observados, y mediante Oficio N° 028/2014, presentada ante la Administración Tributaria, señaló que dicha Institución dependiente del Gobierno y como parte del Estado Nacional, de acuerdo con el Artículo 76, Inciso d) de la Ley N° 843 (TO), se encuentra exenta del pago del IT.

-El 24 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe con CITE: SIN/GDLPZ-II/OFNI/INF/8400/2014, el cual establece que el contribuyente no declaró las ventas que corresponden a las facturas informadas por terceros de acuerdo al detalle expuesto en la Orden de Verificación, por lo que determinó saldo a favor del Fisco por un total de 1.009 UFV equivalente a Bs2.024 que incluye Tributo Omitido, Mantenimiento de Valor, Intereses, y sanción de conducta al 100%.

-El 29 de diciembre 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe Complementario con CITE: SIN/GDLPZ-11/DFNI/INF/9969/2014, que señala respecto al IT que si bien el contribuyente se encuentra registrado en el Padrón de Contribuyentes como entidad pública y gravado por el IVA y RC-IVA, se debe considerar que declaró el Formulario 400, no sólo en los períodos de la gestión 2009, sino en períodos de la gestión 2014, como se evidenció en el Sistema SIRAT que surte efectos jurídicos conforme el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); concluye que los descargos presentados dentro el plazo establecido no están debidamente fundamentados; por lo que, ratifica el contenido del referido acto que establece la deuda tributaria de 1.009 UFV equivalente a Bs2.024.

-El 31 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria, notificó a Walter Jonny Villarando Moya con la Resolución Determinativa N° 17-1585-14 con CITE: SIN/GDLPZ-II/DFNI/RD/1395/2014 de 29 de diciembre de 2014, que resuelve determinar de oficio sobre Base Cierta la obligaciones impositivas del



Sujeto Pasivo que ascienden a 980 UFV equivalente a Bs1.973.- importe que incluye Tributo Omitido, intereses, Sanción por Omisión de Pago, correspondiente al IT de los periodos fiscales junio, julio y noviembre 2009.

El 18 de febrero de 2015, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales fue notificada con la interposición de Recurso de Alzada, presentada por el contribuyente contra la Resolución Determinativa N° 17-1585-2014 de 29 de diciembre de 2014, habiendo respondido negativamente a dicho recurso, la AGIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0403/2015 de 11 de mayo, la cual resuelve revocar totalmente la resolución determinativa N° 17-1585-14 de 29 de diciembre, dejando sin efecto el tributo omitido más intereses y multa por omisión de pago por el impuesto a las transacciones, correspondiente a los periodos fiscales de junio, julio y noviembre del 2009.

El 1 de junio de 2015, la Administración Tributaria interpone Recurso Jerárquico solicitando se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada, por lo que la AGIT emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1400/2015 de 3 de agosto, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0403/2015 de 11 de mayo.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar; si la Resolución Jerárquica realiza una mala interpretación de la exención tributaria y si dicha resolución vulnera el art. 115.II de la CPE.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Consideraciones previas

La presente Sentencia emerge de la puesta en conocimiento de la decisión asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, por medio de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0380/2018-S3 de 30 de julio, misma que dejó sin efecto la Sentencia 94/2017 de 20 de abril pronunciada por esta Sala Especializada; consiguientemente en atención al art. 203 de la CPE; este alto Tribunal pasa a dar cumplimiento al citado fallo constitucional en el marco de lo dispuesto por el ente intérprete de la Norma Suprema.

II.3. Fundamentos de la decisión.

La competencia de esta Sala con relación al proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad reparar las posibles infracciones que se cometan en sede administrativa, fungiendo este medio de impugnación como una garantía tanto para las entidades públicas como para los administrados, en ese sentido, este Tribunal a través de sus Salas especializadas ejercen el control de legalidad sobre los actos administrativos celebrados, una vez agotadas todas las instancias recursivas en dicha sede, de donde la contención nace dentro de los entes administrativos contra los administrados o vice versa, teniendo este proceso la particularidad de ser un nuevo juicio de puro derecho en única instancia, sin etapa probatoria.

Sobre el problema en particular, la SCP 0380/2018-S3, manda a esta Sala a reparar los elementos de motivación y fundamentación del debido proceso, en merito a no haberse pronunciado en la Sentencia 94/2017 sobre los precedentes invocados por el demandante y emitidos por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal.

En ese sentido, de la revisión de obrados se tiene que, esta Sala por medio de la Sentencia 94/2017, en el marco de sus atribuciones, y los fundamentos allí expuestos, determinó declarar improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, bajo los siguientes fundamentos, que de acuerdo a los arts. 251 del CPE; 8.I y 19 del CTB; 76 de la Ley de Reforma Tributaria -Ley 843 de 20 de mayo de 1986-; 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; la Resolución 132/91 de 20 de junio de 1991; y, Resolución Suprema 226320 de 13 de marzo de 2006, al ser el Batallón de Seguridad Física creado como una unidad especializada que presta servicios de seguridad física y resguardo policial a entidades estatales, entre otras, al ser la Policía Boliviana un institución de carácter público, y al ser la señalada unidad dependiente directa de dicha institución, los servicios prestados son por parte del Estado Nacional; por lo que, se encuentran bajo la exención prevista por Ley.

Por otra parte, se tiene que el certificado del NIT 121989025 está inscrito a bajo la razón social: Policía Boliviana con actividad principal: Administración Pública y Defensa, Planes de Seguridad Social y afiliación obligatoria, teniendo como obligaciones tributarias el RC-IVA y no así e IT; razón por la cual estaría plenamente justificada la exención de pago aplicada.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ahora bien, la SCP 0380/2018-S3, manda a esta Sala Especializada, a reparar el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, por cuanto, esta Sala no se hubiese pronunciado sobre los precedentes establecidos por su similar Primera, en las Sentencias 104/2016, 111/2016 y 112/2016, ello en el marco de los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 del aludido fallo constitucional; en ese sentido, y en estricto cumplimiento de lo señalado, se tiene que, la Sentencia 104/2016 de 24 de noviembre, sobre el particular señaló: *"En ese entendido, ingresando al análisis de la presente Litis, el art. 76° inc. d) de la Ley N° 846 con relación al Impuesto a las Transacciones establece: "Están exentos del pago de este gravamen: ...d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.";* a su vez el art. 72° de la misma Ley señala que es objeto del referido impuesto: *"El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.";* asimismo el art. 73° de la misma norma, indica que son sujetos del impuesto: *"Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales."*

Ahora bien, este Tribunal Supremo a efecto de dilucidar la controversia planteada en la demanda; en mérito a lo dispuesto en a la Resolución Ministerial N° 021 B/2013 de 04 de febrero de 2013 por la que resuelve aprobar el Reglamento Operativo para las Empresas Privadas de Vigilancia, complementado por Resolución Ministerial N° 168/2013 de 16 de agosto de 2013; determina que, conforme el inc. B) del Reglamento Complementario, los Batallones de Seguridad Física de la Policía Nacional, son incorporados dentro del párrafo II del art. 67 del Reglamento Operativo para las Empresas Privadas de Vigilancia, artículo referido a las empresas especializadas en el transporte y custodia de valores, caudales y monedas; de lo que se infiere no solo el hecho de que la Policía Nacional realizada el control y fiscalización de los servicios que brindan las Empresas Privadas de Vigilancia a través del

Departamento Nacional de Autorización y Control de Empresas Privadas de Vigilancia (DENACEV) y las Jefaturas Departamentales de Control de Empresas Privadas de Vigilancia (JEDECEV), según se advierte del art. 5 del citado Reglamento, sino que conforme al Reglamento Complementario mencionado, incorpora a los Batallones de Seguridad Física dentro de las empresas especializadas en el transporte y custodia de valores, caudales y monedas, reafirmando con ello la prestación de servicios en el marco del Reglamento para las Empresas Privadas de Vigilancia, aprobado a través de las Resoluciones señaladas por el propio Ministerio de Gobierno.

Es preciso aclarar, que el Tribunal Supremo de Justicia, ha emitido su razonamiento jurídico respecto al Batallón de Seguridad Física Privada como sujeto de tributos, señalando que: "A efecto de dilucidar el planteamiento, cabe señalar que el Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca, es una unidad de la Policía Nacional, que brinda servicios de seguridad a las entidades privadas, por los cuales percibe remuneración acordada en contratos de servicios de seguridad física, motivo por el cual, era titular del RUC 8103488 y por ende, sujeto pasivo de los impuestos IVA, IT e IUE por ser la persona jurídica obligada al cumplimiento de los tributos y los deberes formales establecidos por las normas, conforme a los arts. 22 y 25 de la Ley N° 1340. En ese marco, el art. 28 de la misma disposición legal, en su inciso c), establece la responsabilidad solidaria de los directores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas.", afirmación contenida en la Sentencia N° 161/2014 de 8 de agosto, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, los argumentos desarrollados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2015 de 03 de agosto que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0402/2015 de 11 de mayo, carece de suficiente sustento legal, puesto que afirmar que la exención del Impuesto a las Transacciones (IT) establecida en el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843 alcanza a los "servicios prestados por el Estado Nacional" para el presente caso a los servicios prestados por el Batallón de Seguridad Física, bajo argumentos de interpretación literal de la norma o rectificación a través de mecanismos de subsanación de las declaraciones juradas sugeridas oficiosamente por la AGIT, pero no utilizadas por el Sujeto



Pasivo en su oportunidad; más aún cuando conforme lo fundamentado en párrafos anteriores el referido Batallón de seguridad forma parte de las Empresas Privadas de Vigilancia (Resolución Ministerial N° 021 B/2013 de 04 de febrero de 2013 - Reglamento Operativo para las Empresas Privadas de Vigilancia, complementado por Resolución Ministerial N° 168/2013 de 16 de agosto de 2013)" (las negrillas son nuestras); por su parte la Sentencia 111/2016 de 5 de diciembre, en su ratio decidendi, prescribió: "...a la obligación impositiva del IT, están sujetos como contribuyentes de dicho impuesto, todas las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales, de conformidad al art 73 de la Ley No. 843, disposición normativa en la que debe estar incluida la Policía Boliviana, en razón a los servicios prestados de seguridad privada como ocurrió en el caso de autos; sin embargo, según la AGIT dicho tributo, de conforme a lo establecido en el art. 76.d) de la misma Ley No. 843, se encontraría exento del pago por el mencionado gravamen, pese a los servicios prestados por el Estado Nacional; empero debemos aclarar en el caso presente de la Policía Boliviana; si bien dicha entidad se constituye en una institución del orden dependiente del Estado y del Ministerio de Gobierno, según dispone el art. 252 de la CPE; sin embargo de ello, por los antecedentes y las pruebas literales como los contratos y las facturas emitidas por la Policía Boliviana, dicha institución, no está contemplada para efectos de exencionar el pago del tributo al IT, de manera taxativa; por cuanto, no está señalada de forma gramatical o literalmente en la Ley; vale decir, en el art. 76.d) de la Ley No. 843; por cuanto la interpretación de las normas tributarias, si bien deben interpretarse en función y arreglo a todos los métodos admitidos en derecho; sin embargo en materia de exenciones, la normas deben ser interpretadas de acuerdo al método literal, conforme prevé el art. 8 del CTB; método literal que debe ser entendido e interpretado en los términos de estudio gramatical etimológico, asegurando los derechos de los particulares y respetando la seguridad jurídica como objetivos y fines del mencionado método; así dicho método en su aplicación como principio filosófico debe significar aplicar rígidamente las ideas estrictamente señaladas en la ley de manera taxativa y literal; teniendo en cuenta que el método literal es aplicado en el Derecho Tributario, por su esencia, rigidez y verticalidad existente. De otro lado, conforme debemos entender a partir de la conceptualización y definición de la

exención, entendida como la dispensa de la obligación tributaria material, establecida expresamente por Ley; a partir del cual, podemos razonar que, la exención, debe estar taxativa y plenamente establecida en la norma tributaria a efectos de su dispensa como tal; es ese sentido, la norma tributaria, respecto a la exención, condiciones, requisitos y plazo de su duración, ha previsto en el art. 19 del CTB; por ello, en concordancia con el art. 8. I) de la mencionada Ley, en el caso de autos, dicha exención no está expresamente señalada por la Ley, de forma gramatical o literal a efectos de que surta los efectos sobre el no pago o exención del impuesto Tributario IT. El razonamiento anterior, deviene la interpretación de la norma de acuerdo al método literal previsto en el art. 8 del CTB, que dispone: "I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal". La última parte del párrafo I del art. 8 del CTB, es la que interesa para resolver la controversia, ya que determina que en materia de exenciones tributarias la interpretación de la norma jurídica debe regirse por el método literal; entendiendo por método literal o gramatical, al acto de interpretar la norma jurídica, a través de las palabras relacionadas entre sí, para captar su sentido. Por ello, **la actividad de operación comercial lucrativa desarrollada a través del Batallón de Seguridad Privada, dependiente de la Policía Boliviana a través del Comando General, verificada como fue la configuración del hecho generador del IT, dicha institución o la actividad comercial realizada por esta, no está dentro de los alcances jurídicos del beneficio de exención dispuesta por el art. 76.d) de la Ley No. 843**, como erróneamente estableció y determinó la AGIT, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0405/2015 de 11 de mayo; por cuanto, interpretó incorrectamente la norma sin aplicar en un sentido gramatical o literal, vulnerando de esa manera el art. 8.I) del CTB en cuanto a la no aplicación del método literal en materia tributaria" (las negrillas son añadidas); a su vez, la Sentencia 112/2016 de 5 de diciembre, sobre el particular señaló: "De lo señalado precedentemente y conforme los antecedentes cursante en obrados, así como de los anexos adjuntos a la presente demanda; se tiene que, la Policía Boliviana Nacional a través del Comando General y Batallón de Seguridad Física, celebraron contratos de servicios de seguridad, con diferentes empresas privadas y



entidades bancarias, emergente de los cuales se facturaron a los destinatarios o beneficiarios de los servicios por los periodos de enero a febrero de 2009; por lo que, dichos servicios se constituyen en actividades u operaciones comerciales de conformidad al art. 72 de la Ley No. 843; en tal situación de obligación impositiva, la Policía Nacional Boliviana, omitió el tributo del IT, conforme se puede advertir del proceso administrativo efectuado en sede administrativa de la AT; sin embargo la actividad comercial efectuada por el tercero interesado, ha sido también una determinación y conclusión a la que arribó la propia AGIT, como se puede advertir en el punto IV.4.3. xxi (pág. 28) de la mencionada Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1403/2015; a cuya consecuencia esta alcanzado dentro del objeto del IT; por lo que, la discusión no está centrada en el hecho de que la Policía Boliviana haya o no efectuados operaciones comerciales a través del Comando General, aspecto que está plenamente definido y determinado tanto por la AT como por la AGIT; por lo que, la problemática está en determinar si corresponde o no la exención del pago del gravamen o tributo omitido al IT, dispuesto en el art. 76. d) de la Ley 843, a favor de la Policía Boliviana, del Comando General y del Batallón de Seguridad Privada.

En ese entendido, a la obligación impositiva del IT, están sujetos como contribuyentes de dicho impuesto, todas las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales, de conformidad al art 73 de la Ley No. 843, disposición normativa en la que debe estar incluida la Policía Boliviana, en razón a los servicios prestados de seguridad privada como ocurrió en el caso de autos; sin embargo, según la AGIT dicho tributo, de conforme a lo establecido en el art. 76.d) de la misma Ley No. 843, se encontraría exento del pago por el mencionado gravamen, pese a los servicios prestados por el Estado Nacional; empero debemos aclarar en el caso presente de la Policía Boliviana, si bien viene a constituir en una institución del orden dependiente del Estado y del Ministerio de Gobierno, según dispone el art. 252 de la CPE; sin embargo de ello, por los antecedentes y las pruebas literales como los contratos y las facturas emitidas por la Policía Boliviana, dicha institución, no está contemplada para efectos de exencionar el pago del tributo al IT, de manera taxativa; por cuanto, no está señalada de forma gramatical o literalmente en la Ley; vale decir, en el art. 76.d) de la Ley No. 843; por cuanto la interpretación de las

normas tributarias, si bien deben interpretarse en función y arreglo a todos los métodos admitidos en derecho; sin embargo en materia de exenciones, la normas deben ser interpretadas de acuerdo al método literal, conforme prevé el art. 8 del CTB; método literal que debe ser entendido e interpretado en los términos de estudio gramatical etimológico, asegurando los derechos de los particulares y respetando la seguridad jurídica como objetivos y fines del mencionado método; así dicho método en su aplicación como principio filosófico debe significar aplicar rígidamente las ideas estrictamente señaladas en la ley de manera taxativa y literal; teniendo en cuenta que el método literal es aplicado en el Derecho Tributario, por su esencia, rigidez y verticalidad existente.

De otro lado, conforme debemos entender a partir de la conceptualización y definición de la exención, entendida como la dispensa de la obligación tributaria material, establecida expresamente por Ley; a partir del cual, podemos razonar que, la exención, debe estar taxativa y plenamente establecida en la norma tributaria a efectos de su dispensa como tal, es ese sentido, la norma tributaria, respecto a la exención, condiciones, requisitos y plazo de su duración, ha previsto el art. 19 del CTB; por ello, en concordancia con el art. 8.I) de la mencionada Ley, en el caso de autos, dicha exención no está expresamente señalada por la Ley, de forma gramatical o literal a efectos de que surta los efectos sobre el no pago o exención del impuesto Tributario IT.

El razonamiento anterior, deviene la interpretación de la norma de acuerdo al método literal previsto en el art. 8 del CTB, que dispone: "I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal". La última parte del párrafo I del art. 8 del CTB, es la que interesa para resolver la controversia, ya que determina que en exenciones tributarias la interpretación de la norma jurídica debe regirse por el método literal, entendiendo por método literal o gramatical, aquel que entiende o interpreta la norma jurídica, a través de las palabras relacionadas entre sí, para captar su sentido.

Por ello, **la actividad de operación comercial desarrollada a través del Batallón de Seguridad Privada, dependiente de la Policía Boliviana a través del Comando General, verificada como fue la configuración del hecho generador del IT, dicha institución o la actividad comercial realizada**



por esta, no está dentro de los alcances jurídicos del beneficio de exención dispuesta por el art. 76.d) de la Ley No. 843, como erróneamente estableció y determinó la AGIT, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0407/2015 de 11 de mayo de 2015, por cuanto se vulneró el art. 8.1) del CTB en cuanto a la no aplicación del método literal en materia tributaria" (el resaltado es nuestro).

Del análisis de la jurisprudencia glosada, y sindicada como inobservada en la Sentencia emitida por esta Sala y dejada sin efecto por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se advierte que inequívocamente este Tribunal ha sido uniforme en sus entendimientos con relación a la operación comercial desarrollada a través del Batallón de Seguridad Privada, dependiente de la Policía Boliviana a través del Comando General, concluyendo en resumen que dada su naturaleza no puede estar exenta del pago del IT, consiguientemente, al haberse demostrado la similitud entre los casos invocados (batallón de seguridad privada y el reclamo de la no exención del pago del IT del mismo) y el presente proceso, esta Sala en el marco de su labor nomofiláctica no puede apartarse de dichos precedentes; no, si los datos facticos del proceso no se lo permiten, es decir, podrá apartarse de lo decidido en casos análogos, siempre y cuando las particularidades del caso en concreto así lo permitan; situación que no ocurre en el presente proceso, dado que la citada entidad, evidentemente prestó un servicio privado, suscribió un contrato privado, y percibió una contraprestación onerosa por el señalado servicio, no habiéndose advertido algún argumento que permita a este Tribunal apartarse de los precedentes supra señalados; razón por la cual, y en atención a la SCP 0380/2018-S3, este Tribunal pasa emitir la parte resolutive del presente fallo, sin mayor ahondamiento.

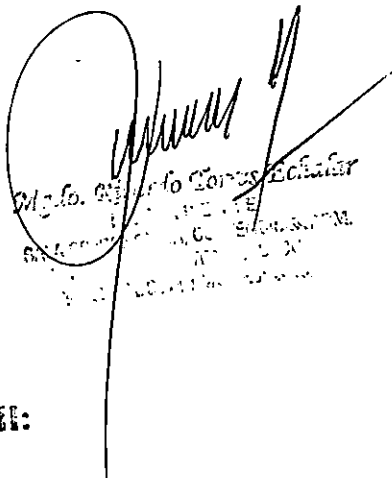
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 47 a 53., interpuesta por Grissell Ruiz Uriá en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Internos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; por lo que, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1400/2015 de 3 de agosto; en consecuencia, se mantiene firme y

subsistente la Resolución Determinativa 17-1585-14 de 29 de diciembre de 2014. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Causa No. 379/2020 Fecha: 14/12/2020
Libro Tomas de Razón No. II

